



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Atlántico
Despacho Territorial

Radicación: 05EE2021740800100002807 de 09-03-2021

ID: 14888411

Querellante: LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO

Querellado: IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

RESOLUCION NÚMERO No. **0 0 0 0 1 5 5 5**
2 9 NOV 2023

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio sus atribuciones legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 3455 de 2021, y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, previo a los siguientes

ANTECEDENTES

- 1) Que el Señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO, en calidad de Piloto de la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900439562-8, impetró ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Atlántico escrito bajo el radico No. 05EE2021740800100002807 de 09/03/2021, donde manifiesta el incumplimiento de las recomendaciones médicas y exceso de jornada laboral.
- 2) Mediante Auto de 10 de junio de 2021 emanado por este Despacho, se profirió Auto de Averiguación Preliminar en contra de **IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS** y se decretó pruebas comisionándose al Inspector del Trabajo y Seguridad Social **ANDRES ARSANIOS CAMACHO ARNSANIOS**. Las pruebas solicitadas fueron las siguientes:
 1. Copia del contrato de trabajo del señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO identificado con C.C 72336819.
 2. Copia de afiliación del señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO identificado con C.C 72336819, a la Administradora de Riesgos Laborales, Sistema de seguridad social en Salud y fondo de Pensión.
 3. Copia del pago de nómina del señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO identificado con C.C 72336819.
 4. Copia del reporte de jornada laboral cumplida por el señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO identificado con C.C 72336819.
 5. Copia de la implementación del SGSST y sus evidencias del año 2021.
 6. Copia de matriz de riesgos del año 2020 y 2021.

Andrés Arsanios Camacho Arnsanios

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

7. Copia de la convocatoria, elección y actas de reunión del COPASST del año 2020 hasta la fecha.
 8. Informar respecto al cumplimiento de las recomendaciones de salud proferidas por el médico tratante del señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO identificado con C.C. 72336819.

-Demás pruebas conducentes, pertinentes y necesarias que surjan en el transcurso de la averiguación.
- 3) A través de oficio con radicado No. 08SE2021740800100006967 del 24 de junio de 2021 bajo el certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72 No. E50138381-S, se comunicó la apertura de la Averiguación Preliminar a la querellada el 29 de junio de 2021.
 - 4) La querellada **IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS**, mediante oficio de radicado 05EE2021740800100008236 de 2021-08-12, aporta los siguientes documentos en virtud del requerimiento del despacho:
 - Copia del contrato de trabajo del Señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO, identificado con C.C. 72336819.
 - Copia de afiliación del señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO, a la Administradora de Riesgos Laborales, Sistema de Seguridad Social en Salud y fondo de pensión.
 - Copia del pago de nómina del señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO.
 - Copia del reporte de la jornada laboral cumplida por el señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO.
 - Copia de la implementación del SGSST y sus evidencias del año 2021.
 - Copia de matriz de riesgos del año 2020 y 2021.
 - Copia de la convocatoria, elección y actas de reunión del COPASST del año 2020 hasta la fecha.
 - Informe respecto al cumplimiento de las recomendaciones de salud proferidas por el médico tratante del señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO, con sus respectivos anexos.
 - Procedimiento para la Atención Médica y Evacuación del Personal afectado o Lesionado en el Sitio de Trabajo.

De igual manera realiza pronunciamiento respecto a los hechos que motivan la querella formulada, manifestando lo siguiente:

(...)

1. El señor Leider Barrios como piloto es asignado para prestar sus servicios dentro de las embarcaciones de la compañía para realizar la navegación por el río Magdalena y el Canal del Dique, conforme a la programación que realiza el área de Operaciones.

Leider Barrios

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

2. En cumplimiento de la jornada por turnos de trabajo explicada en el punto 2), se programó turno al señor Leider Barrios a partir del día 17 de enero de 2021 en el Remolcador Puerto Salgar, con una jornada diaria de 12 horas, tal como se observa en el reporte de jornadas allegado en respuesta al requerimiento realizado por este despacho.

3. Tal como se observa en la minuta del 17 de enero de 2021, aclaramos que no es cierto que el trabajador inicio su turno de trabajo a las 00:00 horas como lo manifiesta en la querella, pues se evidencia que el relevo de los trabajadores asignados al Remolcador Puerto Salgar se registró a las 3:00 am, hora a partir de la cual inició la guardia del trabajador, desvirtuando así las afirmaciones del querellante.

4. Tal como se puede observar en los reportes diarios de remolcadores que se adjuntan en respuesta a su requerimiento, el trabajador también tiene asignado el descanso de 12 horas diarias, por lo que no es cierto como lo manifiesta el querellante que la Jornada de trabajo asignada atente contra su salud e integridad física. Por el contrario, tal como se puede observar de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de las medidas adicionales mencionadas en el punto 5), la empresa tiene como pilar fundamental la protección de sus trabajadores, razón por la cual la afirmación del querellante no tiene sustento alguno.

5. Tal como se observa en el informe de cumplimiento de recomendaciones de salud del querellante, las recomendaciones emitidas por el médico tratante el día 7 de enero de 2021 y que fueron allegadas por el trabajador a la empresa el 12 de enero de 2021, fueron valoradas inmediatamente por el médico especialista en Seguridad y Salud en el trabajo, quien emitió concepto concluyendo que el trabajador podía continuar realizando su labor.

6. Valga la pena aclarar que el médico especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo realiza la verificación de las recomendaciones y condiciones de salud del trabajador, con base en las características de las funciones y turnos de trabajo asignados al cargo y de ninguna manera recomendó modificar la jornada del trabajador ni restringió la realización de los turnos de trabajo habitual.

7. Es de resaltar que esta valoración realizada por el medico ocupacional se puso en conocimiento del trabajador oportunamente, tal como se observa en el informe de cumplimiento de recomendaciones, por lo tanto, las manifestaciones y afirmaciones realizadas por el querellante no tienen sustento alguno.

8. Desde el inicio de las recomendaciones médicas previamente mencionadas y hasta la fecha, no se registra que el señor Leider Barrios hubiera realizado activación del servicio MEDEVAC, relacionado con la patología que generó las recomendaciones del 7 de enero de 2021.

(...)

- 5) Que el despacho considera que no existen más pruebas que practicar en la presente averiguación preliminar.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Por competencia funcional corresponde a este Despacho resolver de fondo la investigación administrativa presentada por el Señor LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO a través de Querella,

Así se declara

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

motivo por el cual esta Dirección Territorial entrara a evaluar los hechos que inician la actuación, la contestación por parte de la querellada y la evidencia adjunta.

Se puede apreciar en el expediente administrativo que la querrela presentada, tiene como objetivo principal resolver el conflicto suscitado entre **IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS** y el trabajador Señor **LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO**, el cual tiene su génesis en el incumplimiento de las recomendaciones medicas y exceso de jornada laboral.

La respuesta por parte de la Representante Legal de **IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS** establece que en escrito de respuesta a la averiguación preliminar que:

(...)

1. El querellante presta sus servicios como Piloto Fluvial a favor de IMPALA TERMINALS S.A.S. en virtud de un contrato de trabajo

IMPALA TERMINALS S.A.S. es una empresa dedicada a la prestación de servicios destinados al transporte de mercancías marítimo y fluvial, así como realizar actividades de cargue, descargue y manipulación de mercancías en puerto o a través de barcazas.

Por lo anterior, el cargo que desempeña el querellante como Piloto, tiene como propósito principal asistir al Capitán en la navegación, maniobras y operación de la embarcación y en la implementación, control y cumplimiento a bordo de las políticas establecidas por la compañía.

2. La jornada del querellante está asignada con base en el artículo 165 del CST

Dadas las características propias del cargo que desempeña el querellante, la empresa le ha asignado una jornada de trabajo con base en el artículo 165 del CST que establece la posibilidad de organizar turnos de trabajadores en los siguientes términos:

Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

Conforme a lo establecido en la norma transcrita, es posible incrementar el número de horas diarias de trabajo en más de 8 horas por día y en más de 48 horas por semana y el límite de la jornada máxima legal se deberá respetar en un período de 3 semanas, por lo tanto, el incremento de horas diarias no constituye trabajo suplementario dentro del límite de las 144, que resulta de multiplicar las 48 horas semanales por las 3 semanas que permite la norma. Es importante mencionar que el trabajo dominical y festivo no hace parte de la jornada ordinaria y por lo tanto no ingresa en el promedio habilitado en el artículo 165 del CST.

3. IMPALA TERMINALS S.A.S. reconoce al querellante el pago de recargos por trabajo extra, nocturno, dominical y festivo.

Tal como se puede observar en el contrato de trabajo suscrito con el señor Leider Barrios, el cual se adjunta en respuesta a su requerimiento, en la cláusula novena de remuneración las partes pactaron el pago de un salario básico mensual y, además, los valores que el empleador reconocería al trabajador por cada día dominical y festivo laborado, así como también, por su permanencia 24 horas a bordo y labores extras.

Así el señor C. B. S. y

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

De esta manera, el empleador reconoce y remunera todos los recargos que se generen dentro del turno de trabajo asignado por el trabajador conforme a la organización de la jornada con base en el artículo 165 del CST.

Esto anterior se puede corroborar con el desprendible de la nómina de la segunda quincena del mes de enero de 2021, en el cual se observa el pago de los conceptos "días dominicales y "estadía a bordo tripulante", que corresponden al cumplimiento de lo pactado en el contrato de trabajo en la cláusula novena.

4. IMPALA TERMINALS S.A.S. cumple con las recomendaciones médicas del señor LEIDER BARRIOS

Tal como se puede evidenciar del informe sobre cumplimiento de recomendaciones médicas, la empresa recibió las recomendaciones médicas emitidas por el médico tratante del trabajador y procedió inmediatamente a la valoración de las mismas por parte del servicio de Medicina Ocupacional contratado por la empresa.

A partir de la valoración del Médico especialista en seguridad y salud en el trabajo, se concluyó que el trabajador podía continuar realizando su labor, sin restricción alguna en materia de jornadas ni funciones.

5. IMPALA TERMINALS S.A.S. tiene diseñado un procedimiento para la Atención Médica y Evacuación Del Personal afectado o Lesionado en el Sitio De Trabajo - MEDEVAC

IMPALA TERMINALS S.A.S. tiene como pilar fundamental la protección de la salud y seguridad de sus trabajadores, por lo que, además del cumplimiento de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que le corresponden, tal como se puede evidenciar en los documentos allegados en atención al requerimiento, ha diseñado e implementado un procedimiento para la Atención Médica y Evacuación Del Personal afectado o Lesionado en el Sitio De Trabajo - MEDEVAC.

De igual manera, como medida adicional implementada por la empresa, se realiza el seguimiento tres (3) veces a la semana a todos los Remolcadores, el cual consiste en que los supervisores de navegación realizan un contacto vía telefónica con el remolcador y se verifican las condiciones de salud y el cumplimiento de recomendaciones médicas de toda la tripulación.

(...)

Como se puede apreciar, en los documentos recaudados a modo de pruebas documentales, existe una controversia respecto a la existencia del exceso de la jornada laboral y el debido acatamiento de unas recomendaciones médicas laborales por parte de la empresa querellada.

Ahora bien, si lo que se pretende es un pronunciamiento de esta entidad en relación con la violación de normas laborales y de seguridad social, con ocasión al exceso de la jornada laboral y el debido acatamiento de las recomendaciones médicas, tenemos que del análisis realizado entre lo pretendido por el querellante y lo argumentado por el querellado y las pruebas aportadas por este último, está clara, la existencia de una controversia de perfiles jurídicos, que escapa de la competencia de las autoridades administrativas del trabajo.

De conformidad con reiterados alzamientos del Honorable Consejo de Estado, cuando el asunto conocido por las autoridades administrativas del Trabajo trate sobre un conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, en el que se requiera determinar sobre el alcance de las normas, o porque de la simple

S. E. Ferrer C. S. S. S. S.

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

confrontación de las mismas con los hechos probados en la investigación, no se pueda determinar su violación sin acudir a raciocinios de interpretación o juicios de valor, no se puede decidir, porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los jueces.

La jurisprudencia se ha venido pronunciando sobre este particular y destacamos de manera especial la Sentencia de octubre 12 de 2000 Expediente 14.684 en la que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, expresó: *"La Sala considera que no le era dable al Ministerio de Trabajo sancionar pecuniariamente a la empresa actora por una supuesta infracción de las estipulaciones convencionales transcritas, por tanto si bien el artículo 486 de Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, lo autoriza para adoptar las medidas preventivas en orden a impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, pero tal autorización no se extiende a la declaración de derechos individuales ni a la definición de controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces. (...)"*

Criterio similar al aquí expuesto fue sostenido por esta Sala en sentencia del 22 de agosto de 1996, expediente 10728, con ponencia de la consejera doctora Dolly Pedraza de Arenas. (...) *Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva por las funciones de policía que les asisten a las autoridades del Trabajo, ya que éstas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces. En el presente caso el Ministerio fue más allá de los límites de su competencia como autoridad de policía pues definió controversias cuya determinación corresponde a los jueces del trabajo..."*

"...Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que les asisten a las autoridades del trabajo, ya que éstas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces... Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecerían de competencia para dilucidarlo..."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 824-99, sep./99, M. P. Javier Díaz Bueno determinó que: *"... La Sala estima conveniente reiterar que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en ejercicio de la función de policía administrativa relacionada con la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores, puede imponer multas. Sin embargo, en desarrollo de dicha función, no puede entrar a dirimir conflictos jurídicos o económicos interpartes..."*

Asimismo, la mencionada Corporación en Sentencia de septiembre 2 de 1980 sostuvo que: *"... Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia"*.

De igual forma la Oficina Jurídica Nacional de este Ministerio, ha considerado

"Que cuando se va a resolver una investigación administrativa, para la aplicación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la misma confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer juicios de valor, sobre el alcance o significado de la norma, no se podrá entrar a sancionar"

Defensora

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces Laborales".

Finalmente cabe señalar que el artículo 123 de la Constitución Política consagra:

"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento..."

Los Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente, en su artículo 1º establece que la finalidad primordial del Código Sustantivo de Trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Así mismo el artículo 3º de los citados decretos dispone que el Código Sustantivo del Trabajo regule las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

Del mismo modo el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, determina literalmente que los funcionarios del ministerio de trabajo no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

De las normas transcritas se concluye que los servidores públicos adscritos al Ministerio de Trabajo, en el presente caso Dirección Territorial Atlántico y sus inspectores, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, se les prohíbe taxativamente declarar derechos o situaciones fácticas que son exclusivas de la competencia de los jueces laborales.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Resolución y fundamentados en la competencia conferida a esta Dirección Territorial Atlántico por las Resoluciones 404 de 2012 y 3455 de 2021, este Despacho,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada en contra de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT: 900.439.562 – 8 representada legalmente por DAGUERRE NICOLAS ESTEBAN empresa que se ubica en la Carrera 55 No. 100 - 51 Piso 8 de la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO 2: Ordenar el archivo de la presente diligencia, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT: 900.439.562 – 8

ARTÍCULO 3: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- La querellada **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.** identificada con el Nit: 900.439.562 – 8 representada legalmente por DAGUERRE NICOLAS ESTEBAN empresa que se ubica en

Oscar Siboy

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

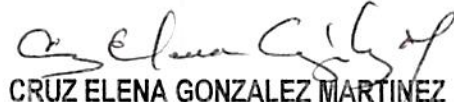
la Carrera 55 No. 100 - 51 Piso 8 de la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico contactocolombia@impalaterminals.com

ARTÍCULO 4: En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFICAR POR AVISO al querellante LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la directora Territorial Atlántico, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 6: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ELENA GONZALEZ MARTINEZ

Directora Territorial Atlántico
Ministerio del Trabajo

Proyectó: A. Camacho
Aprobó: Emily J

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, (20) días de diciembre de 2023, siendo las 8:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N 1555 29 de noviembre de 2023 a el Señor **LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO**

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO X		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	20 de diciembre del 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION : N 1555 29 de noviembre de Por la cual se ordena el cierre de una averiguacion preliminar y el archivo del expediente
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de riesgo laborales de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 20-2023

En constancia.


MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 20-12-23 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION N 1555 29 de noviembre de 2023** Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad **LEIDER JOSE BARRIOS RETAMOZO**

29-12-23 queda surtida por medio de la publicación del presente avisen la de la fecha

En constancia


MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

